



Bogotá, 12/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20135500443201



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADA MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 14 No. 20-40
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15597** de **12/12/2013** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: KAROL LEAL
C:\Users\karolleal\Backup\DOCUMENTOS DE APOYO\ESCRITORIO\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12 DIC 2013 DEL 015597

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12677 del 15 de octubre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No. 12 DIC 2013 Del 015597

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12677 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620

1. HECHOS

Las autoridades de Tránsito Y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a esta entidad El Informe Único De Infracción De Transporte No 369265 de fecha del 12 de enero de 2011 impuesto al vehículo identificado con una placa SON- 093 el cual transportaba carga para la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620 al parecer excediendo los límites de peso establecidos en la normatividad conforme a los datos del pesaje registrados en el respectivo tiquete de bascula.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

2.1 Mediante Resolución No. 12677 del 15 de octubre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir , facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

2.2 Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 5 de Noviembre de 2013, al apoderado de la precitada empresa.

2.3 La entidad investigada no presentó los correspondientes descargos para ejercer su derecho a la defensa.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

4.1 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

RESOLUCIÓN No. **12 DIC 2013** Del **015597**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12677 del 15 de octubre de 2013** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620

a) El sistema de *deíntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

4.2 ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12677 del 15 de octubre de 2013** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT **8002048620**

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

4.3 PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL Y PRACTICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA

4.3.1 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369265 de fecha 12 de Enero de 2011

4.3.2 Tiquete de Báscula No. 1694049 de fecha 12 de Enero de 2011

4.4 PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

La empresa investigada no aportó ninguna prueba a la investigación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 369265 de fecha 12 de enero de 2011, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución 12677 del 15 de octubre de 2013, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT **8002048620** por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

5.1 PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

¹Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. **12 DIC 2013** Del **015597**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12677 del 15 de octubre de 2013** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT **8002048620**

Artículo 252: El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos. Sin embargo esta delegada notificó conforme a la ley a la empresa aquí investigada, y ésta no hace uso del derecho a la defensa por medio de la presentación de los descargos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*".³

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*"⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*"⁵.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Así pues tenemos como principales medios probatorios allegados a la presente investigación el Informe Único de Infracción No.369265 del 12 de Enero de 2011 por el cual se le impone comparendo al vehículo de placas SON-560, pues el agente de policía evidencia que el vehículo antes mencionado lleva 200 kg de sobrepeso según tickete de báscula elaborado por el Concesionario Ruta del Sol S.A.S. el día 12 de Enero de 2011.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tickete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la

³ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "*Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*"

⁴ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁶ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12677 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620

infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así, queda establecido plenamente que la investigada tenía en su poder el manifiesto de carga y, sin embargo, nunca lo aportó. Es claro además de las normas reproducidas, que la información consignada en los manifiestos de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hagan el gerente, el representante legal de la empresa o el apoderado.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**

e) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales

RESOLUCIÓN No. **12 DIC 2013** Del **015597**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12677 del 15 de octubre de 2013** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 8002048620

igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto- Camion con semiremo lque	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

La anterior escala de graduaciones, fue puesta en conocimiento al gremio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por su página web el 10 de octubre de 2011 mediante memorando No 20118100074403

"El Sobrepeso en el transporte de carga".

Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción."

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el ticket de báscula No.1694049 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No.369265 se aprecia que el vehículo de placas SON-093, transportaba carga con un **sobrepeso de 200 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (3S3) es de **52.000 Kg** y una tolerancia positiva de medición de **1.300 Kg**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula **pesó 53.500**

La noción del margen de tolerancia y los objetivos que se buscó con su establecimiento, han sido ampliamente divulgados y conocidos por los actores de la cadena logística del transporte, y siempre hemos sostenido que el margen de tolerancia positiva no constituye un límite carente de finalidad; como tal, hace referencia a un margen permitido que atiende a la verificación de la verdad material respecto al cabal cumplimiento de los límites máximos autorizados para el transporte de carga. Constituye una garantía para los actores de la cadena de transportadores a efectos de que su actividad se vea amparada por condiciones materiales que permitan una

RESOLUCIÓN No.

Del 12 DIC 2013 015597

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 12677 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con NIT 8002048620**

operación sin contratiempos, sumada a la predicable oportunidad de las correspondientes autoridades administrativas de un control efectivo acerca del cumplimiento de las normas regulatorias del transporte de carga.

Los vehículos, por consiguiente, no deberán ser cargados con cantidades superiores a los límites básicos autorizados. La tolerancia no es una permisión para la habitualidad ordinaria de carga transportada. El límite del peso bruto vehicular permitido como autorización máxima ordinaria a la actividad transportadora de carga, a su turno, el límite de tolerancia positiva como excepcional frente a circunstancias contingentes que varían la medición del peso bruto vehicular y que ocurren durante el transporte de la carga y/o trayecto del recorrido. El peso bruto vehicular desde el inicio de la actividad transportadora ha debido corresponder al básico autorizado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con NIT 8002048620** por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.356.000), contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con NIT 8002048620** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con NIT 8002048620**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. **112 DIC 2013** Del **015597**

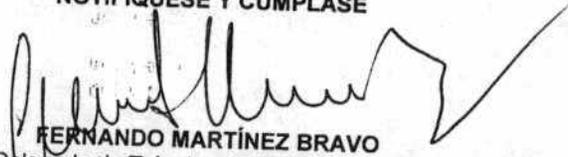
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12677 del 15 de octubre de 2013** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con NIT **8002048620**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a su apoderada en la Carrera 14 No 20- 40 de la ciudad de Bucaramanga - Santander en su defecto al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ,**contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION identificada con NIT 8002048620**, con domicilio en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, en la avenida 6 no 0-70 o en su defecto por edicto de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del edicto, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, según el caso de acuerdo al art. 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Convenio Universidad del Tolima
Natalia Cristina Vargas Saavedra
Revisó: SUPERTRANSPORTE
William Pava



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 13/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20135500432991



20135500432991

Señor
APODERADA
MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 14 No. 20 - 40
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15597 de 13/12/2013** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 15597.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 12/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20135500430581



20135500430581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION
AVENIDA 6 No. 0 - 70
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15597 de 12/12/2013**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 15569.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

APODERADA MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LTDA EN LIQUIDACION CARRERA 14 No. 20 - 40 BUCARAMANGA – SANTANDER

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Número
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 24/12/2013
Hora: 10:26
Nombre legible del distribuidor: Michael
C.C.: 1.098.102.073 B/ga.
Sector: 104
Centro de Distribución:
Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha: []/ []/ []
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
Sector:
Centro de Distribución:
Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN113095367CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
APODERADA MORENO Y
Dirección:
CARRERA 14 No. 20-40

Ciudad:
BUCARAMANGA
Departamento:
SANTANDER

Preadmisión:
24/12/2013 10:26:56

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Oficina Principal – Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte – Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 – Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615